



EXPEDIENTE N° : 1179-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SEÑOR DE HUAMANTANGA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0484-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero y el 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de Grifo Señor de Huamantanga E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Grifo Señor de Huamantanga**), ubicado en la Av. San Juan, MZ A, Lote 3A, Pampa Libre, Km. 1.5, Carretera al Centro Nuclear de Huarangal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa s/n de fechas 17 de febrero de 2015 y 19 de agosto de 2015, respectivamente², (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1349-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1879-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Grifo Señor de Huamantanga habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0063-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de diciembre de 2017, notificada el 24 de enero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20424210146.

² Contenidas en las páginas 38 al 40 del Informe N° 139-2015OEFA/DS-HID y 67 al 70 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

⁴ Folios 1 al 14 del expediente

⁵ Folios 15 al 20 del expediente.

⁶ Folio 21 del expediente.





Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷⁾ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 20 de febrero de 2018, Grifo Señor de Huamantanga presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 30 de abril del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0484-2018-OEFA/DFAI/SFEM

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

7. ~~En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,~~

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

II.1 **Hecho imputado N° 1: Grifo Señor de Huamantanga no realizó el monitoreo de calidad aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de los parámetros PM₁₀, O₃, Pb y H₂S, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

4. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
5. En esa misma línea, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
6. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra efectuar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)”.

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”.





a) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

7. Mediante Resolución Directoral N° 238-2008-MEM/AAE del 20 de mayo de 2008 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Gasocentro de GLP para uso automotor (en lo sucesivo, **DIA**) en el establecimiento ubicado en la Av. San Juan, Lote 3ª, Km. 1,5, Carretera al Centro Nuclear de Huarangal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, en el que se detallan, entre otros aspectos, el siguiente compromiso:

"Informe N° 0050-2008-MEM-AAE/CIM¹¹

V. ANÁLISIS

-La empresa se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire, niveles de ruido y efluentes líquidos, trimestralmente, de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. N° 085-2003-PCM y la R.D. N° 030-96-EM/DGAA, respectivamente". (El subrayado es nuestro).

8. En ese sentido, Grifo Señor de Huamantanga se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM:

- Dióxido de azufre (SO₂)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Ozono (O₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

9. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) **Análisis del hecho imputado**

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Grifo Señor de Huamantanga no realizó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹².
11. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Señor de Huamantanga no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014,

¹¹ Página 59 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹² Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 12 (reverso) del expediente.





respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) **Análisis de descargos**

- 12. En relación al presente hecho imputado, Grifo Señor de Huamantanga manifestó en su escrito de descargos que los días 2 y 3 de enero del 2018, realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2018, es decir antes del inicio del presente PAS, para lo cual adjunta el informe de monitoreo correspondiente.
- 13. En ese sentido, se debe proceder a analizar la documentación presentada por Grifo Señor de Huamantanga.
- 14. De la revisión del referido informe de monitoreo, se advierte que el mismo fue realizado los días 7 y 8 de enero del presente año, y no el 2 y 3 de enero como señaló el administrado en su escrito de descargos, conforme se puede visualizar:

Imagen N° 1: Informe de ensayo

INFORME DE ENSAYO N° 0043-18¹

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
 Atención : Ing. Wendy Guerra Espiritu
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. San Juan Mz. A, Lote 3A, Pampa Libre Km 1.5, Carretera al Centro Nuclear de Huarangal, Puente Piedra - Lima

Tipo de Muestra : Aire
 Fecha de Muestreo : 07-08/01/18
 Fecha de Recepción de muestra : 08/01/18
 Fecha de Inicio de Análisis : 09/01/18
 Fecha de Término de Análisis : 10/01/18

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Peso Inicial PM-10 g	Peso Final PM-10 g
0043-1	GRIFO SEÑOR DE HUAMANTANGA EIRL	0,097668	0,097660

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Plomo ug/filtro
0043-1	GRIFO SEÑOR DE HUAMANTANGA EIRL	<3,0
Límite de Detección		3,0

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/muestra	NO ₂ ug/muestra
0043-1	GRIFO SEÑOR DE HUAMANTANGA EIRL	133,0	<0,1
Límite de Detección		45,0	0,1

Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO ₂ ug/muestra	H ₂ S ug/muestra
0043-1	GRIFO SEÑOR DE HUAMANTANGA EIRL	<2,6	<0,4
Límite de Detección		2,6	0,4

Código de Laboratorio	Código de Cliente	O ₃ ug/muestra
0043-1	GRIFO SEÑOR DE HUAMANTANGA EIRL	<2,0
Límite de Detección		2,0

Fuente: Escrito de descargos

- 15. Al respecto, es pertinente señalar que la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada el día 24 de enero de 2018. En ese sentido, el





referido monitoreo de calidad de aire fue realizado antes del inicio del presente PAS.

- **Subsanación antes del inicio del PAS**

16. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Grifo Señor de Huamantanga no realizó el monitoreo de calidad aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 respecto de todos los parámetros establecidos en su DIA, incumpliendo así el compromiso asumido en la misma.
17. De la revisión del escrito de descargos presentado por Grifo Señor de Huamantanga, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2018, los días 7 y 8 de enero del presente año; es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se inició con la notificación de la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral el día 24 de enero. De la revisión al referido informe de monitoreo, se observa que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo 074-2001-PCM, acorde al compromiso asumido en la DIA.
18. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
19. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





20. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
21. Al respecto, mediante Carta N° 738-2016-OEFA/DS-SD¹⁵ recibida el 18 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Grifo Señor de Huamantanga un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
22. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
23. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, corresponden a un incumplimiento leve.
24. Al respecto, el Numeral 15.3¹⁶ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
25. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁷.

¹⁵ Página 14 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**
(...)
2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
(...)
2.1 Determinación o cálculo del riesgo
El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:





26. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

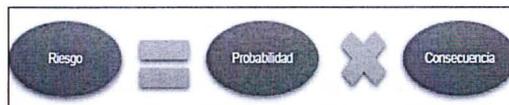
27. Respecto a la no realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en la DIA, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no cumplir con el monitoreo de todos los parámetros. En este caso se le asignó un valor de Probabilidad 2.

b) **Gravedad de la consecuencia**

28. Es preciso señalar que la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP se encuentra ubicada en Av. San Juan Mz. A Lote 3A, Pampa Libre Km. 1.5, carretera al Centro Nuclear de Huarangal, distrito de Puente de Piedra, provincia y departamento de Lima, la cual colinda con viviendas y pequeños establecimientos comerciales, así como con áreas verdes urbanas, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de Grifo Señor de Huamantanga. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	Factor Peligrosidad
El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 60% respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de cuatro (4) parámetros de los siete (7) con los que se comprometió en la DIA, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, toda vez que durante cada trimestre se realiza el análisis de siete (7) parámetros de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM, compromiso asumido en la DIA. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.	El grado de afectación por no realizar el monitoreo de los parámetros durante el monitoreo de calidad de aire es bajo, toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altas concentraciones que dañen la salud de las personas. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar el análisis de los siete (7) parámetros de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso asumido en la DIA. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



**Factor Extensión**

En caso de exceder los parámetros de calidad de aire, por las actividades de Grifo Señor de Huamantanga, el alcance de afectación no alcanzaría los 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un valor de 1.

Factor Personas potencialmente expuestas

La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de Grifo Señor de Huamantanga se encuentra ubicado en una calle con baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.

c) **Estimación del Nivel de Riesgo**

29. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
2		2		4	
Entorno: Entorno Humano					
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año					
Riesgo Leve					
Incumplimiento Leve					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	
2	Bajo	Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Inicio
Atrás

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

30. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprendidos en la DIA, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

31. En consecuencia, teniendo en cuenta que Grifo Señor de Huamantanga subsanó el hecho imputado antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el **archivo del presente PAS iniciado en contra de Grifo Señor de Huamantanga E.I.R.L. en este extremo.**

II.2 **Hecho imputado N° 2: Grifo Señor de Huamantanga no realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de los parámetros pH, Ba y Pb; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

32. Conforme se ha señalado en Numerales 8 y 9 del presente Informe, Grifo Señor de Huamantanga se encuentra obligado a cumplir con los compromisos





asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

33. Conforme se ha señalado en el Numeral 11 del presente Informe, Grifo Señor de Huamantanga se encuentra obligado a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, con una frecuencia trimestral, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA: pH, Aceites y grasas, Ba y Pb.
34. Habiéndose definido el compromiso establecido en la DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

d) **Análisis del hecho imputado**

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Grifo Señor de Huamantanga no realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁸.
36. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Señor de Huamantanga no había realizado el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

e) **Análisis de descargos**

37. Respecto al presente hecho imputado, Grifo Señor de Huamantanga manifestó en su escrito de descargos que realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del año 2018 antes del inicio del presente PAS, para lo cual adjunta el informe de monitoreo correspondiente.
38. En ese sentido, se debe proceder a analizar la documentación presentada por Grifo Señor de Huamantanga.
39. De la revisión del referido informe de monitoreo, se advierte que el mismo fue realizado el día 7 de enero del presente año, conforme se puede visualizar:

¹⁸ Páginas 10 al 12 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁹ Folio 12 (reverso) del expediente.





Imagen N° 2: Informe de ensayo

INFORME DE ENSAYO N° 0044-18

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
 Atención : Ing. Wendy Guerra Espiritu
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. San Juan Mz. A, Lote 3A, Pampa Libre Km 1.5, Carretera al Centro Nuclear de Huarangal, Puente Piedra - Lima (Agua Residual Industrial)

Tipo de Muestra : Agua Residual Industrial
 Fecha de Muestreo : 07/01/18
 Fecha de Recepción de Muestra : 08/01/18
 Fecha de Inicio de Análisis : 09/01/18
 Fecha de Término de Análisis : 09/01/18

CALIDAD DE AGUA

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Limite Detección	Unidad
0044-1	EF-1		
Parámetro de Campo (si Sus Datos tomados en campo)			
pH	7.50	---	Unid. pH
Parámetro Fisicoquímico			
Aceites y Grasas	<1,0	1,0	mg/L
Metales			
Bario	<0,5	0,5	mg Ba/L
Piomo	<0,01	0,01	mg Pb/L

Fuente: Escrito de descargos

40. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada el día 24 de enero de 2018. En ese sentido, el referido monitoreo de efluentes líquidos fue realizado antes del inicio del presente PAS.

- **Subsanación antes del inicio del PAS**

41. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Grifo Señor de Huamantanga no realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 respecto de todos los parámetros establecidos en su DIA, incumpliendo así el compromiso asumido en la misma.

42. De la revisión del escrito de descargos presentado por Grifo Señor de Huamantanga, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del año 2018, el 7 de enero del presente año; es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral el día 24 de enero. De la revisión al referido informe, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos la DIA.

43. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.





44. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
45. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
46. Al respecto, mediante Carta N° 738-2016-OEFA/DS-SD recibida el 18 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Grifo Señor de Huamantanga un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
47. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
48. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no realizar los monitoreos de efluentes líquidos en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, corresponden a un incumplimiento leve.
49. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
50. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
51. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
- d) **Probabilidad de Ocurrencia**
52. Respecto a la no realización del monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en la DIA, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no cumplir con el





referido monitoreo en todos los parámetros. En este caso se le asignó un valor de Probabilidad 2.

e) Gravedad de la consecuencia

53. Es preciso señalar que la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP se encuentra en Av. San Juan Mz. A Lote 3A, Pampa Libre Km. 1.5, carretera al Centro Nuclear de Huarangal, distrito de Puente de Piedra, provincia y departamento de Lima, la cual colinda con viviendas y pequeños establecimientos comerciales, así como con áreas verdes urbanas, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de Grifo Señor de Huamantanga. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 75% respecto a no realizar el monitoreo de efluentes en tres (3) parámetros de los cuatro (4) con los que se comprometió en la DIA, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, toda vez que durante cada trimestre se realiza el análisis de cuatro (4) parámetros de acuerdo a la R.D. N° 030-96-EM/DGAA, compromiso asumido en la DIA. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>El grado de afectación por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros establecidos es bajo, toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altas concentraciones que dañen la salud de las personas. No obstante, el administrado debe cumplir con realizar el análisis de los cuatro (4) parámetros de monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo al compromiso asumido en la DIA. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>En caso de exceder los parámetros del monitoreo de efluentes líquidos, por las actividades de Grifo Señor de Huamantanga, el alcance de afectación no alcanzaría los 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó un valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de Grifo Señor de Huamantanga se encuentra ubicado en una calle con baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

f) Estimación del Nivel de Riesgo

b) El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2
 Entorno: Entorno Humano
 Probabilidad: 2
RIESGO: 4
 Riesgo Leve
 Incumplimiento: Leve
 Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	

Extensión		
Valor	Descripción	km
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	
2	Bajo	

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA





54. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “**valor de 4**” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros comprendidos en la DIA, lo que califica como “**Riesgo Leve**”– **Incumplimiento Leve**”.
55. En consecuencia, teniendo en cuenta que Grifo Señor de Huamantanga subsanó el hecho imputado antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar **el archivo del PAS iniciado en contra de Grifo Señor de Huamantanga E.I.R.L. en este extremo**
56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Grifo Señor de Huamantanga E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0063-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Grifo Señor de Huamantanga E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.





Artículo 3°.- Informar al administrado **Grifo Señor de Huamantanga E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

2031

2032

2033

2034

2035

2036

2037

2038

2039

2040

2041

2042

2043

2044

2045

2046

2047

2048

2049

2050

2051

2052

2053

2054

2055

2056

2057

2058

2059

2060

2061

2062

2063

2064

2065

2066

2067

2068

2069

2070

2071

2072

2073

2074

2075

2076

2077

2078

2079

2080

2081

2082

2083

2084

2085

2086

2087

2088

2089

2090

2091

2092

2093

2094

2095

2096

2097

2098

2099

2100

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

2031

2032

2033

2034

2035

2036

2037

2038

2039

2040

2041

2042

2043

2044

2045

2046

2047

2048

2049

2050

2051

2052

2053

2054

2055

2056

2057

2058

2059

2060

2061

2062

2063

2064

2065

2066

2067

2068

2069

2070

2071

2072

2073

2074

2075

2076

2077

2078

2079

2080

2081

2082

2083

2084

2085

2086

2087

2088

2089

2090

2091

2092

2093

2094

2095

2096

2097

2098

2099

2100